JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho, (28) de abril de dos mil veintitrés, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 080014053007-2023-00242-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YESENIA ASTRID AVELLANEDA FONTALVO en representación del menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA
ACCIONADO: SURA EPS
PROVIDENCIA: FALLO NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **YESENIA ASTRID AVELLANEDA FONTALVO** en calidad de Agente Oficioso del menor **ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA** contra **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de niños, niñas y adolescentes, derecho de las personas con discapacidad e integridad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el agente oficioso que el menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA se encuentra afiliado a SURA EPS, con diagnóstico de HIPOTONIA CONGENITA, TRASTORNO DE INTEGRACIÓN SENSORIAL E HIPERACTIVIDAD.

Los médicos prescribieron tratamiento de rehabilitación integral como: terapia ocupacional, terapia física, terapia de psicología, autorizadas y programadas en TRABAJEMOS JUNTOS IPS.

El núcleo familiar del accionante es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento.

Teniendo en cuenta el diagnostico debe asistir a consultas médicas de seguimiento y control, valoraciones, laboratorios, procedimientos y demás atención médica, necesitando exoneración de copago y cuota moderadora para acceder al servicio de salud.

Lo anterior fue solicitado a SURA EPS siendo negado.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales alegados del menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA, presuntamente vulnerados por **EPS SURA**, y en consecuencia:

1. ORDENAR a EPS SURA autorizar al paciente y acompañante transporte para asistir a las terapias de rehabilitación prescritas por el médico hasta que su patología lo genere.
2. ORDENAR a SURA EPS, realizar las gestiones administrativas para garantizar exoneración de copago y cuota moderadora a ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA para acceder al servicio de salud.
3. ORDENAR a SURA EPS la entrega de los medicamentos, valoraciones y continuidad del tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos que se consideren pertinentes en el tiempo de acuerdo a su patología.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de abril de 2023, ordenándose al representante legal de **EPS SURA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y

pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

RESPUESTA DE SURA E.P.S.

Solicita la vinculación del ente territorial, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se solicita reconocimiento de transporte dentro de la misma área metropolitana, por lo tanto, EPS SURA pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021. En este se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015.

Informa que el menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA con tarjeta de identidad 1046721045 tiene derecho a cobertura integral en calidad de beneficiario hijo cotizante del señor JORGE ELIECER ACUÑA JIMENEZ C.C. 1048280754.

Indica que el menor es un paciente masculino de 9 años quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo médico integral con equipo interdisciplinario. Recibe terapias con enfoque cognitivo conductual en E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S., especializada en el manejo de patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que estudia el caso y se informa que no se cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres al considerarse como exclusión del PBS y este debe ser asumido por la familia.

La EPS cuenta con una red de prestadores especializados para realizar la atención integral de las terapias, por lo que se deja a disposición de la familia definir cuál IPS se adapta a sus necesidades con el fin de disminuir los gastos de transporte, además informa que las terapias se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurre la familia.

Manifiesta que en la presente acción constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

EPS SURA ha autorizado todo lo prescrito según criterio médico, tal como consta en historial de prestaciones adjunto en anexos donde señala todo lo que se le ha sido autorizado al accionante.

Sobre la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras señala que la parte actora no presentó derecho de petición antes de interponer la acción de tutela, o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Es por ello, que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso.

Ahora bien, recordamos que no es la instancia de tutela la idónea para realizar peticiones, y más cuando se solicitan tecnologías y servicios que no están ordenados por los galenos tratantes, ya que es el derecho de petición el medio para ello. En este sentido, solicitamos se desmeriten las pretensiones de la parte actora, toda vez que se interponen vulnerando los derechos fundamentales de EPS SURA; cosa que no puede tomarse como válida, al ser mi representada un sujeto de protección constitucional también.

Señala que los valores de las cuotas moderadoras y los copagos se aplican teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante en el evento de existir más de un cotizante en el mismo núcleo familiar, se considera como base para el cálculo de éstas, el menor ingreso declarado.

Se hace necesario precisar al despacho que la exoneración pretendida, contraría las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) además que pone en grave peligro los recursos económicos para erogar los gastos concernientes al suministro de prestaciones asistenciales y tratamientos brindados a todos los usuarios del sistema.

Es necesario recalcar que, la incapacidad económica, se debe predicar no solamente de la afiliada, sino también de su grupo familiar cercano. Uno de los requisitos jurisprudenciales para que la EPS de afiliación proceda a entregar una tecnología no cubierta por el PBS, es que el grupo familiar cercano de la/el afiliada(o) carezca de recursos económicos.

Lo anterior, aunque es cierto que la EPS deberá desvirtuar el alegato de incapacidad económica, la jurisprudencia ha sido clara en que, sin importar a quien le asista la carga de la prueba, el despacho deberá investigar la verdad y fundar su decisión en esta.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Suministro del servicio de transporte

Tratando el tema en la sentencia T – 032 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

> *“ .2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia.*
>
> *En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.*
>
> *Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.*
>
> *Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:*

(…) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.

… 6.2 Ahora bien, esta Corte ha manifestado que una de las razones para argumentar la negativa de un servicio por parte de una EPS, no puede versar sobre la carencia probatoria del usuario para demostrar su incapacidad económica.

Lo anterior, debido a que las EPS cuentan con la información necesaria para determinar la condición económica de cada afiliado; sus bases de datos les permiten inferir si la persona puede cubrir o no el costo de lo ordenado. En consecuencia, uno de los deberes de las entidades consiste en valorar si con la información que cuentan o con la que le sea solicitada al usuario a este no le es viable asumir la carga económica que se le está exigiendo. Tal deber se extiende hasta el trámite de una acción de tutela en el caso de que la controversia se traslade a los jueces constitucionales.

En línea seguida, esta Corporación estableció el cumplimiento de unas reglas para determinar la incapacidad del interesado para acceder a un suministro no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, a continuación se mencionarán de manera sucinta: (i) No existe una tarifa legal para que el accionante certifique la incapacidad económica que alega; (ii) la carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS accionada; (iii) sobre los jueces de tutela recae el deber de decretar pruebas mediante las cuales resulte comprobada la incapacidad alegada; y, (iv) ante la ausencia de otros medios probatorios, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos equivalentes a un SMLMV pueden ser tenidos como prueba suficiente para corroborar la incapacidad alegada por el accionante, siempre y cuando no haya sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, se concluye que las afirmaciones hechas por los usuarios acerca de la incapacidad económica para costear los tratamientos, servicios o suministros ordenados tienen fundamento en el principio de buena fe, por lo que deben ser tenidas como ciertas hasta que la entidad accionada mediante las pruebas pertinentes las desvirtúe. Adicionalmente, conviene resaltar que la inactividad por parte del juez para cumplir su deber probatorio, "no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada."

-. Sobre la exoneración de copagos.

En tal sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 402 de 2018, al señalar:

"es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial

de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica."

(…)

En ese sentido, aunque las disposiciones que prevén el cobro de cuotas moderadoras y copagos son necesarias para la sustentación del sistema y están avaladas por esta Corporación, existe una tensión subyacente entre el equilibrio financiero del sistema y el ejercicio de los derechos fundamentales, cuando el usuario no está en capacidad de sufragar el costo de tales cuotas para acceder al servicio médico que requiere. Problema que deberá resolverse por el juez constitucional observando cada caso concreto."

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada SURA EPS los derechos fundamentales invocados en favor del menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA al presuntamente negarse a suministrar el transporte para asistir a terapias físicas y no exonerar del pago de cuotas moderadoras y copagos?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo constitucional al cumplirse con los presupuestos para acceder a las pretensiones de transporte y exoneración de pagos en la EPS.

CASO CONCRETO

Procedencia del servicio de transporte por parte de la EPS.

En el escrito de tutela se señala que el menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA sufre de hipotonía congénita, trastorno de integración sensorial e hiperactividad por lo que debe acudir constantemente a terapias como tratamiento de rehabilitación integral sin que su núcleo familiar cuente con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de movilización, además, en virtud de su continua asistencia a valoraciones médicas, exámenes, procedimientos y el pago de copagos y cuotas moderadoras incremente el gasto, siendo necesario la exoneración de estos rubros

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Constancia de recepción de solicitud con caso No. 23031328707893.
- Respuesta de la EPS del 22/03/2023
- Historia clínica de atención de Trabajemos Juntos Ips S.A.S.
- Declaración jurada de la señora Yesenia Astrid Avellaneda Fontalvo.

De la lectura de la historia clínica del centro TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S., en consulta con la psiquiatra infantil se indicó:

RADICADO : 080014053007-2023-00242-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YESENIA ASTRID AVELLANEDA FONTALVO en representación del menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA
ACCIONADO: SURA EPS
PROVIDENCIA: FALLO 28/04/2023 CONCEDE TUTELA SALUD

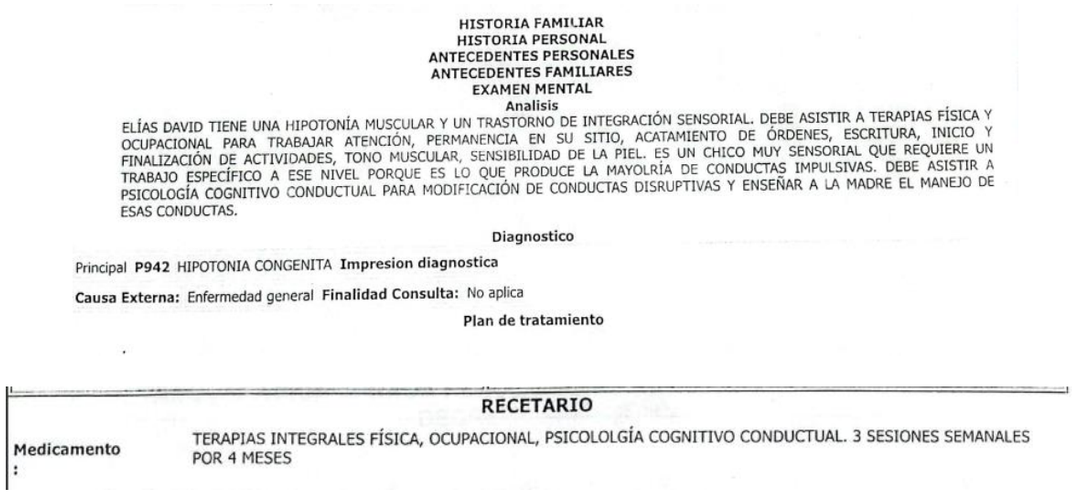

HISTORIA FAMILIAR
HISTORIA PERSONAL
ANTECEDENTES PERSONALES
ANTECEDENTES FAMILIARES
EXAMEN MENTAL
Analisis

ELÍAS DAVID TIENE UNA HIPOTONÍA MUSCULAR Y UN TRASTORNO DE INTEGRACIÓN SENSORIAL. DEBE ASISTIR A TERAPIAS FÍSICA Y OCUPACIONAL PARA TRABAJAR ATENCIÓN, PERMANENCIA EN SU SITIO, ACATAMIENTO DE ÓRDENES, ESCRITURA, INICIO Y FINALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, TONO MUSCULAR, SENSIBILIDAD DE LA PIEL. ES UN CHICO MUY SENSORIAL QUE REQUIERE UN TRABAJO ESPECÍFICO A ESE NIVEL PORQUE ES LO QUE PRODUCE LA MAYOLRÍA DE CONDUCTAS IMPULSIVAS. DEBE ASISTIR A PSICOLOGÍA COGNITIVO CONDUCTUAL PARA MODIFICACIÓN DE CONDUCTAS DISRUPTIVAS Y ENSEÑAR A LA MADRE EL MANEJO DE ESAS CONDUCTAS.

Diagnostico

Principal **P942** HIPOTONIA CONGENITA **Impresion diagnostica**

Causa Externa: Enfermedad general **Finalidad Consulta:** No aplica

Plan de tratamiento

RECETARIO

Medicamento : TERAPIAS INTEGRALES FÍSICA, OCUPACIONAL, PSICOLOLGÍA COGNITIVO CONDUCTUAL. 3 SESIONES SEMANALES POR 4 MESES

Sostiene el promotor que presentó petición ante la Entidad Prestadora de Salud solicitando el transporte para asistir a terapia cognitiva y/o conductual, recibiendo una respuesta negativa de asumir esos costos pues se afectarían los recursos que maneja el sistema general de seguridad social en salud.

Por regla general, el servicio de transporte se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, sin embargo, por jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: *(i)* que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y *(ii)* que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Criterio de la Corte frente al transporte interurbano en sentencia T – 409 de 2019:

> *“ 29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.*
>
> *… Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.*
>
> *31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.*
>
> *Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de*

transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria] o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS"

Sobre la falta de recursos económicos ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia T-683 de 2003:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su falta de capacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración negativa, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

Como oposición a los hechos del escrito tutelar SURA EPS sostiene que el servicio de transporte es complementario, que no existe norma que establezca la presunción de concluir que es imperativo costear el servicio de transporte en el área metropolitana para un menor que no padece una enfermedad de alto costo y que pertenece al régimen contributivo.

Así mismo, contradice la presunta escasez de recursos económicos del núcleo familiar del menor ELIAS DAVID pues allega certificado de aportes del cotizante JORGE ELIECER ACUÑA JIMENEZ en calidad de padre del menor.

Ha considerado la Corte Constitucional que la presunción de incapacidad económica de las personas se predica frente a su inscripción en el registro Sisben, así: "*Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte , en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido,*

se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz hasta que la EPS desvirtúe dicha presunción."

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, en cuanto a la presunción de incapacidad económica como requisito para la procedibilidad del suministro de transporte al afiliado, en principio, sería imposible su aplicación, toda vez que el menor ELIAS DAVID y su madre se encuentran afiliados en el régimen contributivo de salud y no en el registro del SISBEN, no obstante, es necesario, que la parte accionada desvirtué la negación indefinida realizada por la tutelante.

En ese sentido, la EPS SURA aporta certificado de aportes realizado por el señor JORGE ELIECER ACUÑA JIMENEZ, padre del menor, en calidad de cotizante por la suma total de $8.122.000 desde enero del 2009 hasta abril del 2023.

De su revisión se advierte que para el año 2023 el ingreso base de cotización del afiliado es de $1.500.000, así:

1078838927	23/08/2022	09/2022	1048280754	$ 1,000,000	$ 125,000
1079001255	02/09/2022	08/2022	1048280754	$ 1,000,000	$ 125,000
1080663256	08/11/2022	11/2022	900629331	$ 1,120,000	$ 44,800
1081489277	09/12/2022	12/2022	900629331	$ 1,200,000	$ 48,000
1082112499	05/01/2023	01/2023	900629331	$ 1,400,000	$ 56,000
1083026711	10/02/2023	02/2023	900629331	$ 1,500,000	$ 60,000
1083675373	08/03/2023	03/2023	900629331	$ 1,500,000	$ 60,000
1084311020	05/04/2023	04/2023	900629331	$ 1,500,000	$ 60,000
			TOTAL	$ 190,705,366	$ 8,122,000

Lo anterior, si bien demuestra que el padre del menor se encuentra empleado y devenga un salario fijo, lo cierto es que ello se aprecia como insuficiente toda vez que es el único ingreso comprobado del núcleo familiar conformado tres (03) personas incluido un menor con un diagnostico especial que obliga a erogaciones adicionales a las básicas de sostenimiento del grupo familiar, es por ello que, se logra arribar a la conclusión de la incapacidad económica para el cubrimiento de los gastos de transporte del menor a las terapias físicas que deben realizar 3 veces por semana y el no acudir a estas generaría una afectación en su estado de salud, lo que amerita sin lugar a dudas, conceder el amparo pretendido.

No es lo mismo usar el transporte público por personas que no tienen ningún tipo de limitación, frente a quienes como en el caso que nos ocupa, no solo tiene una discapacidad, sino que se trata de un menor de edad y por tanto sujeto de especial protección del estado.

Así mismo, como quiera que el menor depende de ayuda para transportarse, se accederá a conceder el transporte de un acompañante.

Así las cosas, se cumplen con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para ordenar a la EPS accionada que inicialmente cubra los gastos de transporte solicitados a través de esta acción de tutela, incluido el de un acompañante al ser el beneficiario un menor de edad.

Procedencia exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

De acuerdo al artículo 6° del Acuerdo 260 del 2004, los copagos solo serán exonerados en los siguientes casos:

- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades trasmisibles

- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado los casos en los cuales es procedente la exoneración de dichos valores cuando: "*la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio"1*

En ese sentido, tal como fue concluido para conceder el servicio de transporte al haber sido demostrada la incapacidad económica del accionante, esta pretensión será concedida, en el sentido de ser necesario la exoneración de todos aquellos copagos y cuotas moderadoras en favor del menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA.

Por todo lo anterior, se accederá al amparo constitucional solicitado por la señora YESENIA ASTRID AVELLANEDA FONTALVO en calidad de Agente Oficioso del menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales cuya protección invoca **YESENIA ASTRID AVELLANEDA FONTALVO** en calidad de Agente Oficioso del menor **ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA** dentro de la acción de tutela que impetró contra **EPS SURA** y conforme lo precisa el argumento.

2. **ORDENAR** a **SURA EPS,** a través de su representante legal, señor PABLO FERNANDO RAMÓN OTERO, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el transporte que requiera el menor **ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA** y UN (01) ACOMPAÑANTE, ida y vuelta, desde su lugar de residencia, hasta la IPS que prestará el servicio de las terapias prescritas por su médico durante el tiempo que disponga el profesional en salud.

3. **ORDENAR** a **SURA EPS,** a través de su representante legal señor PABLO FERNANDO RAMÓN OTERO, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice y exonere del pago de copagos y cuota moderadoras que se generen para la prestación del tratamiento que requiera el menor ELIAS DAVID ACUÑA AVELLANEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

1 Corte Constitucional. Sentencia T-329-2018

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a1cb0fe2b53753c6ef89275d987b356465409bdfe841af3031729ff608390**
Documento generado en 28/04/2023 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica